

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.  
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45  
 Extranjero: > 18 ; > 33'75; > 67'50 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignateili, núm. 93, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 octubre 1920).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### EXPOSICIÓN

Señor: Las necesidades del comercio, siempre acrecentadas en relación con el progreso industrial, han establecido en la generalidad de los países instituciones de pesadores y medidores, cuyo funcionamiento es un poderoso auxiliar de las transacciones mercantiles, y cuya historia concede a España preeminente lugar con los antiguos Medidores de las plazas Reales de Barcelona; cuya organización constituyó un ejemplo extendido después a otras naciones.

Diferentes transformaciones de aquel organismo le condujeron en 1903 a revestir carácter oficial, y en la actualidad su ejemplo y sus servicios aconsejan la constitución de Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos en todas aquellas localidades cuyo comercio lo requiera, regulados por disposiciones de carácter general en las que la Administración pública ejerza su acción interventora como garantía del más exacto cumplimiento de los fines que dichos Colegios han de cumplir, y cuya fiscalización es necesaria desde el momento en que la libre profesión se extiende a la comisión de actos oficiales, con reconocimiento de fe y valor ante Tribunales, Autoridades y oficinas públicas, de las operaciones que practiquen.

Estima el Ministro que suscribe que esa acción interventora del Estado está esencialmente cumplida con la vigilancia de los servicios, así como las funciones de los colegiados garantidas con la prestación de fianza y la demostración de los conocimientos necesarios al efecto mediante oposición ante Tribunal competente, siendo el número de asociados el correspondiente a las necesidades de cada lugar; y fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de octubre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Luis Espada Guntin.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones del territorio nacional cuyo comercio lo requiera podrán establecerse Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos, que se regirán por las bases establecidas en el presente Decreto, no pudiendo existir en cada localidad más de una Asociación de la citada naturaleza con carácter oficial.

Artículo 2.º Los Colegios de Pesadores y Medidores públicos dependerán de la Dirección general de Comercio e Industria en todo lo relativo a su régimen, organización y funcionamiento.

Artículo 3.º Cada Colegio se regirá por un Reglamento propio aprobado por el Ministerio de Fomento, con sujeción a las presentes bases. Formarán los Colegios el número de Pesadores y Medidores de primera y de segunda clase que requieran las necesidades de cada localidad, y este número no podrá modificarse sin autorización de la Dirección de Comercio e Industria.

Artículo 4.º Las operaciones en que intervengan los Colegios deberán ser practicadas por los Pesadores y Medidores numerarios, ayudándoles, tan sólo con carácter auxiliar, los aspirantes cuando así corresponda. Estos aspirantes ocuparán turno riguroso para su colo-

cación entre los Pesadores y Medidores numerarios en las vacantes que ocurran o para la ampliación de su número si la requieren las necesidades del servicio.

Artículo 5.º Para poder actuar en el cargo de Pesador o Medidor colegiado será condición necesaria que los interesados depositen en la Caja del Colegio, a disposición de la Corporación e intervenida en todo caso por la Dirección general de Comercio e Industria, una fianza que, según las poblaciones, oscilará de 5.000 a 10.000 pesetas, que podrán constituir en metálico o en efectos públicos emitidos por el Estado o con la garantía de la Nación, y calculados al cambio medio de la cotización del día en que se haga efectivo el depósito.

Artículo 6.º El ingreso en el Colegio se realizará mediante oposición, otorgándose preferencia, en igualdad de condiciones, a los que posean aptitud demostrada en la práctica del servicio por medio de certificación de haber ejercido el cargo en Corporación oficial análoga.

Los nombramientos serán expedidos por la Dirección general de Comercio e Industria, que señalará la fecha de las oposiciones con arreglo a las necesidades de este servicio.

Los Tribunales de oposiciones serán presididos por el Director de Comercio o el Delegado que designe, y formarán parte de ellos un Jefe del Cuerpo de Aduanas, designado por el Director general del ramo, los Presidentes o Delegados que correspondan de las respectivas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el Presidente del Colegio, si ya estuviera constituido y los representantes de las entidades más apropiadas, según la localidad de que se trate.

Los interesados, para ser admitidos a oposición, deberán justificar ante el Tribunal los siguientes extremos:

- 1.º Ser de nacionalidad española.
- 2.º Tener más de veinte años y menos de treinta.
- 3.º No tener defecto físico que los inhabilite para el servicio.
- 4.º No haber sido procesados, y observar buena conducta y probidad.

Admitidas las solicitudes y justificaciones citadas por el Secretario del Tribunal, se sorteará el orden para el examen, en el que se empleará el sistema de puntuación, formándose la lista de aptos por orden riguroso de puntos, tanto en lo referente a la colocación de los aspirantes en la categoría de Pesadores y Medidores colegiados cuanto para la de la escala de dichos aspirantes dentro de su categoría. La propuesta correspondiente pasará a la Dirección de Comercio e Industria, para su aprobación y expedición de nombramientos.

Artículo 7.º Las materias sobre que versarán los ejercicios de oposición serán las siguientes:

1.º Ejercicio teórico: Aritmética y Geometría mercantiles. Nociones de Técnica física y de Mecánica aplicada a los aparatos de pesas y medidas. Elementos de legislación aduanera aplicada al régimen de despachos. Nociones de Geografía comercial.

2.º Ejercicio práctico: Reconocimiento de productos comerciales. Usos y aplicaciones de los aparatos de pesar y medir.

Artículo 8.º La función esencial de los Colegios será la de practicar con toda exactitud y esmero las operaciones de peso y medida de los efectos, mercancías y productos que se les ordenen.

El carácter oficial de las Corporaciones les confieren los siguientes derechos:

- 1.º Expedir certificados de las operaciones que practiquen.
- 2.º El reconocimiento de fe y valor de dichos documentos por los Tribunales, Autoridades y Oficinas públicas.

3.º La utilización de sus servicios con carácter exclusivo en las operaciones de peso y medida decretadas por los Tribunales, Autoridades u Oficinas públicas, cuando la Corporación interesada no tenga a sus órdenes personal técnico capaz de practicarlas.

La gestión de los colegiados será garantizada por la Corporación, que responderá de aquéllos, así como los colegiados con sus fianzas. Todo perjuicio justificado que se origine por causas imputables a los mismos será resarcido por el Colegio.

Los certificados que afecten a operaciones oficiales se expedirán por la Junta directiva del Colegio. Las operaciones de particulares serán justificadas por los colegiados respectivos, y en caso de controversia, actuará como tercero la propia Junta.

Artículo 9.º Los Colegios percibirán los derechos correspondientes a sus servicios con arreglo a un arancel aprobado por el Ministerio de Fomento, no pudiendo realizar variación alguna de tarifa sin la autorización del mismo.

Artículo 10.º Para establecer un Colegio de Pesadores y Medidores públicos será necesaria petición de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, o de otra entidad de carácter económico, previo informe favorable de la Cámara y Autoridades de Aduanas, Junta de Obras del puerto, Ayuntamiento y entidades que estime oportuno la Dirección general de Comercio e Industria, que elevará su propuesta a la resolución del Ministro de Fomento.

Artículo 11.º El Colegio podrá nombrar, con cargo a sus fondos, el personal necesario a sus servicios, procediendo libremente en cuanto a su nombramiento, retribución y separación; también podrá designar uno o mas Letrados asesores para las cuestiones de Derecho.

Artículo 12.º Los Colegios que estén establecidos en 1.º de enero de 1921 estudiarán y propondrán en plazo breve a la Dirección de Comercio e Industria, con los antecedentes reunidos al efecto, el establecimiento en la Nación de una Cámara Arbitral de Pesas y Medidas.

Artículo 13.º Los Colegios estarán regidos por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Administrador y un Jefe de servicios, dos de los cuales serán Pesadores de primera clase y uno de segunda. Las funciones de dicha Junta estarán determinadas en los respectivos Reglamentos.

Artículo 14.º La suspensión temporal del cargo e imposición de multas a los colegiados será función de la Junta directiva, dentro de las prescripciones de los Reglamentos de cada Colegio.

Los colegiados serán dados de baja en la Corporación por acuerdo de la Dirección general de Comercio e Industria, a propuesta de la Junta directiva, por los motivos siguientes:

- 1.º Infidelidad en la práctica de las operaciones.
- 2.º Comisión de actos penados por las leyes.
- 3.º Conducta privada que desprestigie al Colegio.
- 4.º Aceptación de retribución de los particulares interesados en las operaciones que se verifiquen.
- 5.º Por dedicarse directa o indirectamente a negocios o profesión que perjudiquen o puedan perjudicar a la Corporación.
- 6.º Por abandono de su cometido.
- 7.º Por contravención de los acuerdos tomados en las Juntas generales.
- 8.º Por la práctica individual, en cuenta propia o ajena, de la operación de pesar o medir.

Artículo 15.º Al final de cada año, los Colegios practicarán una liquidación, debidamente justificada, para precisar los beneficios obtenidos. El resultado de éstos se aplicará en la forma que señalen los Reglamentos.

Artículo 16.º El Ministerio de Fomento dictará las

disposiciones más convenientes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, a catorce de octubre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

(Gaceta 15 octubre 1920.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Pesas y medidas.

La contrastación de pesas y medidas correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento cabeza de partido judicial de Belchite el día 20 del actual mes de octubre.

Oportunamente se notificará a los demás Ayuntamientos comprendidos en el citado partido judicial la fecha señalada para la referida medida.

Los Sres. Alcaldes-presidentes, una vez recibido el aviso, harán saber a todos los industriales y demás personas sujetas a la comprobación en sus respectivos municipios, además de la fecha señalada, las responsabilidades en que incurrir los que dejaren de concurrir a la práctica de la expresada medida.

Zaragoza, 13 de octubre de 1920.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en término municipal de Paracuellos de Jiloca; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Dehesa del Campo, Val de Galindo y Obones, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 14 de octubre de 1920.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en término municipal de Malpica; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El Vado de Pepín, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 14 de octubre de 1920.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Egea de los Caballeros, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 14 de octubre de 1920.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

## SECCIÓN QUINTA

### Alcaldía de la Memorial Ciudad de Zaragoza.

En uso de las facultades que confiere el artículo 18 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, el Agente ejecutivo encargado de la recaudación de los arbitrios municipales en su período ejecutivo, ha tenido a bien nombrar a D. Adolfo Castillo González Agente auxiliar de dicha Agencia con los deberes, derechos y obligaciones que en aquel precepto legislativo se determinan.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes para los efectos que procedan.

Zaragoza, 9 de octubre de 1920.—César Ballarín.

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Enrique Fornos Soler, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 2 del mes actual pidiendo la concesión de una mina de lignito con el nombre de «Demasia a Conchita», número 405, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Ribé, a cuyo expediente le ha correspondido el número 1.550, en la forma siguiente:

Que ha visto en el BOLETÍN OFICIAL, número 227, del día 23 de septiembre próximo pasado el anuncio de las Demasias que están francas, y por el que se invita a los colindantes a solicitarlas, y como concesionario que es de la mina «Conchita», número 405, del término municipal de Mequinenza, paraje que llaman Ribé, solicita la Demasia número 1 de la expresada relación, situada en la Sierra del Castillo, o sea el terreno comprendido entre las concesiones «Conchita», número 405, «Carmen», número 1.292, y «Severa», número 1.125, con el nombre de «Demasia a Conchita», número 405, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 7.<sup>a</sup> estaca de la mina «Conchita», número 405; desde este punto se medirán 288,51 metros, al N. 2° 40' O y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; que coincidirá con la 5.<sup>a</sup> de la «Severa», número 1.125, desde ésta se medirán 50,88 metros al E. 2° 40' N., y 2.<sup>a</sup> estaca, que coincidirá con la 4.<sup>a</sup> de «Carmen», número 1.292; desde ésta se medirán 30 metros al S. 2° 40' E. y 3.<sup>a</sup> estaca, que coincidirá con la 3.<sup>a</sup> de «Carmen», número 1.292, y se cerrará el perímetro uniendo por una recta este último punto con el de partida. Todos los rumbos son al norte astronómico.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, según está ordenado.

Zaragoza, 14 de octubre de 1920.—Angel Jimeno.

## ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE ZARAGOZA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas. Los Profesores mercantiles que se crean en condiciones de aspirar a dicha plaza con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 25 del Real decreto de 16 de abril de 1915, podrán solicitarlo por instancia elevada al Ilmo. Sr. Director de dicho Centro dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio.

Zaragoza, 16 de octubre de 1920.—El Secretario, B. Luis López.

## Estadística de ganado y Delegación de cría caballar.

### CIRCULAR

Los Ayuntamientos de la provincia se servirán remitir a esta oficina, sita en el Gobierno Militar, antes del 22 del corriente mes, noticia del número de los potros de tiro y silla — por separado — de uno, dos y tres años que en cada localidad existan, indicando el número que puedan vender, expresando además el nombre y domicilio del ganadero que manifieste poseer lotes superiores a cinco potros.

Zaragoza, 11 de octubre de 1920.—El Coronel Jefe provincial de Estadística y Delegado de cría caballar, Felipe Lázaro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría.

Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 9 del corriente, se dice a este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo dar principio en 1.º de enero próximo venidero la formación del Censo del ganado caballar y mular de España, correspondiente al año 1921, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 28 de enero de 1902,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. que por los Gobernadores civiles de las provincias y demás Autoridades dependientes de ese Ministerio, se facilite el mayor apoyo material para el mejor desempeño de tan importante servicio.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, traslado a VV. SS. a los efectos que se interesan. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1920.—El Subsecretario, Wais.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 15 octubre 1920).

## SECCIÓN SEXTA

### Alhama de Aragón.

En los días 18 y 19 del actual, y horas de ocho a catorce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la recaudación del 1.º y 2.º trimestres de repartimiento general en primer período voluntario, y su segundo período en los cinco últimos días del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para los hacendados forasteros incluidos en el repartimiento.

Alhama de Aragón, 11 de octubre de 1920.—El Alcalde ejerciente, Antonio Arcos.

### Aniñón.

El día 18 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de doscientas diez pesetas, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa «La Retuerta», de este término municipal, durante el año forestal de 1920-21, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 2 del actual y al de condiciones económicas acordados por el Ayuntamiento, que están de manifiesto en esta secretaría.

Aniñón, 11 de octubre de 1920.—El Alcalde, José Yagüe.

### Monterde.

El día 18 del actual, y hora de las once y media y doce, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes «Los Romerales» y «Valdetajas y la Princesa», de este término municipal, durante el año forestal de 1920-21, bajo el tipo en alza de 1.500 y 1.000 pesetas respectivamente, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario, número 237, del día 5 del corriente, y el pliego de condiciones formulado por este Ayuntamiento y que se hallan ambos de manifiesto en esta Secretaría.

Monterde, 7 de octubre de 1920.—El Alcalde, Julio Pardos.

### Munébrega.

En los días 18 y 19 del actual, de nueve a doce y de catorce a diez y siete, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el cobro del 1.º y 2.º trimestres, del repartimiento general en su primer período voluntario, y en su segundo período voluntario los días 29 y 30 del propio mes, a las mismas horas.

Munébrega, 12 de octubre de 1920.—El Alcalde, Manuel Langa.

### Sediles.

El día 18 del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el arriendo en pública subasta de los pastos del monte de este término, bajo el pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia, correspondiente al día dos del presente mes, y que estará de manifiesto en esta secretaría.

Sediles, 10 de octubre de 1920.—El Alcalde ejerciente, Antonio Jacobo.

### Sástago.

El arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de la dehesa de «La Rosa» tendrá lugar el día 18 del actual, a las doce, en la Casa Consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Sástago, 9 de octubre de 1920.—El Alcalde, Julián Ordovás.

## DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exema. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.